

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal vs. Daily Sánchez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. **760013103008-2021-00219-00.**

Auto Interlocutorio No. 0478

Revisado el escrito genitor, observa el despacho su génesis deriva de la sentencia proferida por esta dependencia judicial en sentencia No. 073 adiada 28 de Junio de 2.016, confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, M.P. César Evaristo León, proveído del 25 de Octubre de 2.016, encontrándose incólume lo dispuesto por esta judicatura cual en síntesis dispuso, declarar la existencia de una sociedad civil de hecho entre la señor Gloria Amparo Libreros Guevara y el señor Marco Aurelio Astaiza Concha desde el 15 de Junio de 1969 hasta 1.998 y que se restableció en el año 2.001 hasta el 19 de Febrero de 2.004, seguido de ello, se ordenó -numeral quinto- su liquidación en el estado en el que se encuentre.

En esa medida, conforme lo solicitado mediante apoderado por la señora GLORIA AMPARO LIBREROS GUEVARA contra los herederos indeterminados del señor MARCO AURELIO ASTAIZA CONCHA y determinados ELIZABETH ASTAIZA LIBREROS, MARCO ANTONIO ASTAIZA LIBREROS, JUAN GUILLERMO ASTAIZA LIBREROS, CARLOS JULIO ASTAIZA HERRERA, JAVIER ASTAIZA HERRERA, MARCO ANDRÉS ASTAIZA HERRERA y FERNANDO ALBERTO ASTAIZA HERRERA habrá de impartirse aplicación de lo regulado en Artículo 306 y 525 y s.s. del C.G.P., teniendo en cuenta la solicitud, escapa de los treinta (30) días de ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, y si bien la activa solicitó el embargo y secuestro de los bienes denunciados inmersos dentro de la sociedad declarada existente entre los sujetos procesales mencionados, lo cierto es que tal cautela no emerge inherente al trámite deprecado, cual en exegesis de lo instituido en nuestro ordenamiento general del proceso, nos dirige al procedimiento verbal y consagrado en el canon 590 ibidem en lo atinente a la inscripción de la demanda, o en gracia de discusión, lo definido en el literal C) en el sentido de: *“cualquier(a) otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*; motivo por el cual, se procederá a ordenar la inscripción de la liquidación de la sociedad civil de hecho enantes.

En mérito de lo expuesto; el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO entre los señores GLORIA AMPARO LIBREROS GUEVARA y MARCO AURELIO ASTAIZA CONCHA (Q.E.P.D.) declarada existente por esta judicatura mediante sentencia No. 073 adiada 28 de Junio de 2.016, confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, M.P. César Evaristo León, proveído del 25 de Octubre de 2.016; conforme los lineamientos del Código General del Proceso, y precisiones del presente proveído.

SEGUNDO. VINCULAR al trámite enantes, a los herederos indeterminados del señor MARCO AURELIO ASTAIZA CONCHA y determinados ELIZABETH ASTAIZA LIBREROS, MARCO ANTONIO ASTAIZA LIBREROS, JUAN GUILLERMO ASTAIZA LIBREROS, CARLOS JULIO ASTAIZA HERRERA, JAVIER ASTAIZA HERRERA, MARCO ANDRÉS ASTAIZA HERRERA y FERNANDO ALBERTO ASTAIZA HERRERA, **CORRER** traslado del mismo y de sus anexos por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369, 525 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los vinculados, en la forma prevista en los artículos 289 a 292 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al artículo 293, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en los diarios República, País o Tiempo, el día domingo, o por una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las 6:00 am y las 11:00 pm.

CUARTO: ORDENESE EL EMPLAZAMIENTO A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARCO AURELIO ASTAIZA CONCHA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del Código General del Proceso modificado por el Artículo 10 del DECRETO 806 del 4 de junio de 2020 únicamente en el registro nacional de personas emplazadas como lo ordena el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

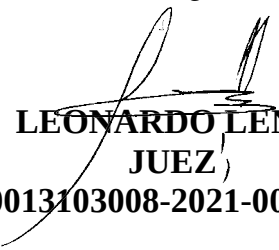
QUINTO: INCLUIR los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; en cumplimiento con el Acuerdo #PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con el último inciso del Artículo 108 del Código General del Proceso, una vez se anuncie la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el emplazamiento se entenderá cumplido quince (15) días

después de publicada la información de dicho registro; allí se procederá a la designación de curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar expuesta en el presente proveído sobre los bienes inmuebles denunciados inmersos en la SOCIEDAD CIVIL DE HECHO entre los señores GLORIA AMPARO LIBREROS GUEVARA y MARCO AURELIO ASTAIZA CONCHA (Q.E.P.D.), se fija la suma de \$240.883.800 MCTE. como caución que la parte demandante deberá prestar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00219-00.

ag